

Municipalidad de

NOTICIA del número de nacidos y de vacunados que hubo en esta Municipalidad durante el trimestre comprendido de 1º de á de de 189

Nacidos

Vacunados

Anexo número 220.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.

Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el primer semestre que principia el 1º de Enero y termina el 30 de Junio del próximo año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesarios para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo, tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá Ud. con oficio de envío, la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Juez del estado civil de

Anexo Número 221.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Número 795.—Hoy se dice por esta Secretaría á los Jueces del Registro Civil de esta Ciudad, lo que sigue:

“El Sr. Gobernador, para mejorar en lo posible el servicio del Registro del Estado Civil de esta Municipalidad, y previo informe del Sr. Alcalde 1º, ha tenido á bien disponer se considere dividida la misma por una línea que recorra la Calle del Teatro, siga al Norte por la de Lerdo de Tejada, continúe al propio rumbo por la vía del Ferrocarril Urbano que va á la Gran Fundición, hasta tocar el camino de San Nicolás de los Garzas, y siguiendo por él, primero al Este y después al Noreste, termine en el limite septentrional del Municipio; y por la citada calle del Teatro, rumbo al Sur, tome la de Jalisco hasta su terminación, y de allí recta hasta el limite meridional respectivo, determinando como jurisdicción para el ejercicio de las funciones relativas, la parte oriental de la propia Municipalidad al Juez 1º de dicho ramo, y la occidental al 2º; en el concepto de que quedan como principales lugares poblados en la primera de las mencionadas demarcaciones, la Hacienda de Mederos; los ranchos de Uro, la Boquilla y Chupaderos; las Congregaciones de Labores Nuevas, El

Ancón, Los Remates, La Estanzuela y los Cristales; El Mineral de San Pedro, el de San Pablo y el de Zaragoza; La Fundición de Metales Nuevo León, y la Ladrillera del Sr. J. A. Robertson; y en la segunda, la Hacienda de Belden; los Ranchos de San Agustín y Alta Cruz; las Congregaciones de San Jerónimo, Gonzalitos, Los Urdiales, San Bernabé, Tijerinas y Piedra Parada; el Repueblo de Bellavista; la Cervecería Cuauhtemoc; la Fábrica la Industrial, la de Cartuchos, la de Clavos de Alambre y la Gran Fundición Nacional Mexicana.

Lo que comunico á Ud. por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que el presente acuerdo, empezará á tener efecto desde el día 1º del año próximo, para cuya fecha deberán estar concluidos todos los asuntos iniciados en uno ú otro Juzgado, de la jurisdicción que conforme á este mismo acuerdo no les correspondan.”

Tengo la honra de trascribirlo á Ud. por orden del propio Sr. Gobernador, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Anexo Número 222.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 10.

Del exámen hecho á las copias de los libros en que constan las actas del Registro Civil, asentadas por los Jueces del Ramo en el Estado, durante el año próximo anterior, y que remitieron dichos funcionarios á esta Secretaría, resulta:

1º Que algunos de esos libros no están autorizados por el empleado del Timbre, ni visados por el Alcalde 1º de la localidad, como se previene en el artículo 13 del Reglamento respectivo de 15 de Diciembre de 1892, y otros lo son después de escritas algunas de sus hojas ó todas ellas, debiendo serlo antes.

2º Que habiendo en algunos de los mismos, hojas *en blanco* sobrantes, no están éstas inutilizadas con rayas transversales, ni consta la certificación del propio Juez en la última hoja escrita, del número de actos registrados y hojas inutilizadas, así como tampoco el índice alfabético con que deben terminar, todo lo que debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento.

3º Que algunas declaraciones de nacimientos ocurridos en las cabeceras de las Municipalidades, están consignadas mucho después de los quince días siguientes á ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 68 del Código Civil; y las de los acaecidos en las poblaciones foráneas, distantes más de cuatro kilómetros de dichas cabeceras, también mucho después de los dos meses fijados para esos casos, en la circular expedida por esta Secretaría que se trascribió á ese Juzgado bajo el número 39, el 29 de Diciembre de 1896.

4º Que siendo presentado algún niño como hijo de legítimo matrimonio, no constan en varias actas los nombres y domicilios de sus padres, en otras los de los abuelos paternos y maternos, y en algunas, ni el de la persona que hizo la presentación, con todas las demás circunstancias que se expresan en el artículo 71 del citado Código; y tratándose de hijos ilegítimos, no se ha cuidado de tener presente lo dispuesto sobre el particular, según el caso, en los artículos del 73 al 84 inclusive.

5º Que no se observa lo dispuesto en el artículo 86 del propio Código, al tratarse de registrar el nacimiento de un niño que muere antes de registrarse; sino que, según los datos que arroja la noticia estadística del movimiento de población que rinden los Jueces del ramo, por semestres, esos niños son considerados por equivocación, como nacidos muertos aunque hayan vivido una ó más horas.

6º Que en algunas actas de matrimonio de personas menores de edad, no consta el haberse dado la licencia respectiva, por quien ha debido otorgar el consentimiento

en los diversos casos previstos en los artículos del 152 al 155 del mencionado Código, ó que se haya concedido la habilitación correspondiente; y tratándose de viudos, tampoco se asienta en algunas actas, el haber sido presentado el certificado de viudedad, como se previene en la fracción IV del artículo 103.

7º Que en varias actas de defunción, se omiten algunas de las circunstancias que, conforme al artículo 126, deben contener, tales como las de si fué casado ó viudo el registrado, el nombre y apellido de su cónyuge, el de sus padres, clase de enfermedad de que haya fallecido, etc. y

8º Que las equivocaciones ó errores de pluma, se raspan, no debiendo hacerse esto, sino testarse ó enterrerenglonarse y salvarse el error al fin del acta, según lo prevenido en la fracción VI del artículo 56.

En tal virtud, y estimando el Sr. Gobernador como de la más alta importancia todo lo que se refiere al registro del estado civil de las personas, puesto que éste sólo se comprueba por las constancias respectivas de ese registro, sin que se admita para ello otro documento ni medio alguno, se ha servido acordar recomiende á vd. como lo verifico, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se han citado, y demás relativas del repetido Código Civil, tanto al asentar actas de nacimientos, matrimonios ó defunciones, como de reconocimiento de hijos, de tutela y de emancipación, cuidando así mismo de que las copias de los libros que se remitan á esta Secretaría, vengan en la forma más correcta, atendidas las prevenciones relativas del Reglamento de que al principio se hizo referencia.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de

Anexo Número 223.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.

Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el 2º semestre que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del corriente año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuantos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo, tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Secretaría de Fomento, dispone el Sr. Gobernador que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá con oficio de envío, la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad, y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.—Al Juez del Estado Civil de

Anexo Número 224.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.

Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el 1er. semestre que principia el 1º de Enero y termina el 30 de Junio del próximo año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuantos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo, tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Secretaría de Fomento, dispone el Sr. Gobernador que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá con oficio de envío, la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

Anexo Número 225.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 56.

Deseando saber el Sr. Gobernador, de qué se compone el archivo de ese Juzgado, así como el estado que guarden los libros respectivos, y colecciones de leyes y circulares relativas que se hayan expedido desde su establecimiento en esa población, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que con intervención de un miembro del Ayuntamiento de ese lugar, que designe el Sr. Alcalde 1º, á quién para el efecto ya se le comunica este acuerdo, proceda á formar por duplicado un inventario de lo que exista en esa Oficina, debiendo consignar en él, además de lo referente al archivo, los muebles, enseres y útiles de la propiedad de la misma. Se le recomienda además, por acuerdo superior, que, conservando un ejemplar de dicho inventario remita el duplicado á esta Secretaría, é informe lo que corresponda respecto del estado en que se halle todo lo que lo constituya, sirviéndose entretanto, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de

Anexo Número 226.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 57.

En circular núm. 56 fecha de hoy, se dice al Juez del Registro Civil de esa localidad, lo que sigue:

(Aquí la que antecede.)

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascrito á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan, recomendándole que al acusar recibo de la presente, se sirva expresar quién sea el miembro del Ayuntamiento designado para intervenir en la formación del inventario de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de